

**PRESUPUESTO GENERAL DE
GASTOS Y CALCULOS DE
RECURSOS PARA EL AÑO 1993**

ORDENANZA

Artículo 1º: Introdúcense en la Ordenanza Fiscal vigente, Texto Ordenado 1991 (modificado por Ordenanzas N° 45.684, 45.688 y 45.774), las siguientes modificaciones:

- 1) Derógase el inciso 11 del artículo 23.
- 2) Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

Interés Resarcitorio:

La falta total o parcial de pago de las deudas, por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual que será fijado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas, el que al momento de su fijación no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Todas las fracciones de mes se calcularán como enteras salvo el caso de contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los cuales el interés se liquidará en forma diaria.

En el caso de apelación al Tribunal Fiscal Municipal los intereses de este artículo continuarán devengándose.

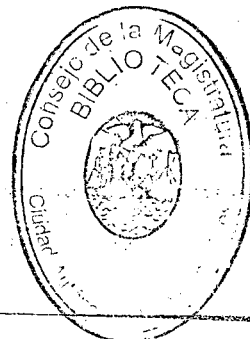
- 3) Agrégase como artículo 44 Bis el siguiente:

Interés punitorio:

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial por hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio, computable desde la interposición de la demanda.

Dicho interés será fijado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 44.

- 4) Agrégase como artículo 75 bis el siguiente:



Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración con organismos fiscales, nacionales, provinciales y municipales tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad referendum del Concejo Deliberante.

5) Reemplázase el inciso 7º del artículo 92 por el siguiente:

Las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales, deportivas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

6) Introdúcese las siguientes modificaciones en el Artículo 92:

- derógase el inciso 18.
- el inciso 19 se ordena como inciso 18
- modifícase el inciso 20 por el siguiente:

19) Las emisoras de radiodifusión y las de televisión, excepto aquellas por sistema de video cable.

- el inciso 21 (Ordenanza 45.686) se ordena como inciso 20.

- agrégase como incisos 21 y 22 los siguientes:

21) Los ingresos que perciben por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas, las personas físicas que desarrollen tareas en el ámbito de la cultura.

De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.

22) Los ingresos de artesanos feriantes comprendidos en la Ordenanza N° 46.075 y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, provenientes de las ventas de sus propios productos artesanales.

- Agrégase como inciso 23 el siguiente:

23) Hospitales: Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Frances, Sirio-Libanes y Aleman.

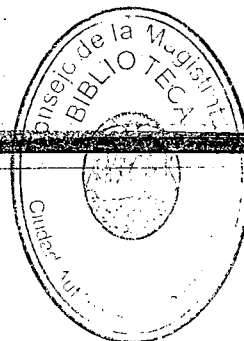
7) Derógase el artículo 116.

8) Modifícase el inciso 1 (primer párrafo) del artículo 127 por el siguiente:

1º) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto a valor agregado - débito fiscal- e impuestos para los fondos Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco.

9) Reemplázase el inciso 8 del artículo 127 por el siguiente:

En la industrialización, importación y comercialización minorista de combustibles los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas, y el Impuesto sobre los Combustibles en la primera de ellas.

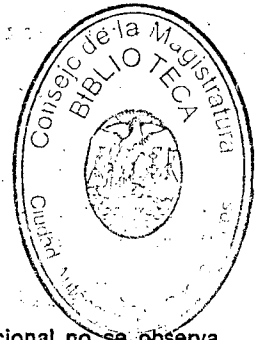


Artículo 2°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir hasta en un 50% la tasa de interés por mora vigente desde el 1° de Abril de 1991 al 31 de Diciembre de 1992.

Dicha reducción será de aplicación a las liquidaciones que se practiquen a partir del 1° de Enero de 1993.

Artículo 3°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a confeccionar un texto ordenado de la Ordenanza Fiscal Vigente (Ordenanza N° 40.731 y modificatorias, incluida la presente) y a actualizar las remisiones a ella existentes en la Ordenanza Tarifaria para el año 1993.

Artículo 4°: Comuníquese, etc.



INTRODUCENSE MODIFICACIONES EN LA ORDENANZA FISCAL

Buenos Aires, 22 de enero de 1993.

Visto la Ordenanza N° 46.474, que introdujo diversas modificaciones a la Ordenanza Fiscal vigentes (t.o. en 1991), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica Municipal corresponde la promulgación de dicha ordenanza;

Que sin embargo, resulta procedente el veto de la limitación de exención del inciso 19 del artículo 92, que alcanza a las emisoras de televisión por sistema de video cable, por establecer discriminaciones que atentan contra el espíritu de la legislación vigente en materia de radiodifusión;

Que la normativa de radiodifusión establece dos géneros de emisoras: aquellas que se brindan al público en general en forma gratuita, llamados "abiertos", y aquellos llamados complementarios, que están dirigidos a sus abonados exclusivamente, sin que exista discriminación alguna respecto al carácter de servicio de interés público de ambos, que permita sostener que es procedente un régimen fiscal diferente para cada uno de ellos;

Que corresponde acatar el principio de igualdad en la imposición que establece el artículo 95 de la Ley N° 22.285 de radiodifusión, que impone un gravamen del 8% para cualquier tipo de estación de televisión ubicada en la Capital Federal, ya sea servicio "abierto" o complementario;

Que por tratarse de una ley nacional no se observa conveniente que el propio Distrito Federal desconozca tales principios de equidad tributaria;

Que la parte pertinente del inc. 19 que se observa, incurre en otra discriminación al exigir tributo a un determinado tipo de servicio complementario, cuando existen otros que no se brindan por cable y cuentan con la misma base imponible y la misma relación jurídica con los televidentes, lo cual implicaría un beneficio inequitativo que desnaturalizaría el régimen de competencia;

Por ello y atento lo previsto en el inciso h) del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal (Ley N° 19.987),
El Intendente Municipal

DECRETA:

Artículo 1° — Promúlgase la Ordenanza N° 46.474.

Art. 2° — Vétase parcialmente párrafo del inciso 19 del artículo 92 de la Ordenanza N° 46.474, que a continuación se transcribe:

"Excepto los sistemas de video cable".

Art. 3° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.

Art. 4° — Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal, comuníquese al Honorable Concejo Deliberante y para su conocimiento y demás efectos, pase a las Direcciones Generales de Planificación Presupuestaria, de Rentas y de Contaduría General; cumplido, archívese por el término de diez (10) años.

BOUER
Julio C. Aguilar

DECRETO N° 82